



Santiago, diez de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 228, téngase por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de junio de 2025, Clínica Belenus SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo, en el proceso en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 15.120-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 11 de junio de 2025 a fojas 219;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidat prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la actora relata que en fecha indeterminada del año 2025 se interpuso en su contra demanda en procedimiento de tutela laboral, la cual se tramitó ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas bajo el RIT T-6-2025. Señala que según consta del expediente, la demanda habría sido notificada el 6 de febrero de 2025, sin cumplir con los estándares mínimos exigibles para un debido emplazamiento.

Indica que la notificación se intentó practica a Javiera Orellana Orellana, quien no ostenta la calidad de representante legal de la empresa, y que luego las copias respectivas fueron entregadas a una persona de nombre Alejandra Bahamondes, quien no mantiene vínculo alguno con la compañía, ni es trabajadora de la misma.

Agrega que todo el procedimiento se tramitó en su rebeldía, hasta el 27 de marzo de 2025, en que tomó conocimiento a través de una revisión aleatoria de causas en el sistema informático judicial, oportunidad en que se enteró que se encontraba fijada audiencia de juicio para el 1 de abril.



Por ello señala que el 28 de marzo de 2025 interpuso un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, y que el 1 de abril, durante la audiencia de juicio, el tribunal rechazó la incidencia, basándose en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo, estimando que la notificación practicada satisfacía los requisitos contemplados en dichos preceptos legales.

Refiere que en contra de esta resolución presentó recurso de reposición con apelación en subsidio, y que el tribunal rechazó la reposición y concedió la apelación en el solo efecto devolutivo.

Sin embargo, relata que con posterioridad, la parte demandante dedujo un recurso de hecho, alegando la inadmisibilidad del recurso de apelación de conformidad al artículo 476 del Código del Trabajo, y que con fecha 28 de abril de 2025, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas acogió el recurso, declarando inadmisibile el recurso de apelación.

Expone que, ante la falta o abuso grave cometido por los Ministros de la Primera Sala del tribunal de alzada, interpuso un recurso de queja el cual fue ingresado a la Corte Suprema bajo el Rol N° 15.120-2025, el cual es invocado como gestión pendiente en estos autos constitucionales;

5°. Que, la actora alega que los preceptos legales en examen vulneran la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, dentro de la cual se encuentra el derecho al oportuno conocimiento de la acción y el debido emplazamiento.

Agrega que en el ámbito internación de los Derechos Humanos, los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran el derecho a un debido proceso, incorporando explícitamente el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, lo que presupone necesariamente un adecuado emplazamiento.

Asimismo, estima que se transgrede la garantía de igualdad ante la ley, contenida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, pues las disposiciones cuestionadas establecen un estándar de emplazamiento significativamente menos riguroso que el contemplado en otros ordenamientos procesales, como el Código de Procedimiento Civil, el Código Procesal Penal o la Ley de Procedimiento Administrativo y esta diferencia de trato no se sustenta en criterios objetivos y razonables, sino que responde a una deficiencia normativa;

6°. Que, a fojas 6 y siguientes la requirente afirma que *“Las normas cuya inaplicabilidad se solicita tienen un carácter decisivo en la resolución del recurso de queja, por cuanto: [...]”*

c) Si la Excm. Corte Suprema acoge el recurso de queja, deberá necesariamente pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación de los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo, específicamente respecto a los requisitos esenciales que deben concurrir para considerar válida la notificación en el caso de personas jurídicas.”

7°. Que, el requerimiento será declarado inadmisibile. La expresión “fundamento plausible” como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar “fundada razonablemente” (Así, STC Rol N° 1288, c. 105°);

8°. Que, no puede entenderse razonablemente fundado un requerimiento que plantea vicios de inconstitucionalidad respecto de las normas que rigen las notificaciones en materia laboral, las que a su juicio resultan decisivas en la resolución del recurso de queja, bajo la premisa de que si la Corte Suprema acoge este recurso deberá necesariamente pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación de dichos preceptos.

Ello importa desconocer el carácter disciplinario del recurso de queja, cuya finalidad exclusiva, de acuerdo al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, es la de corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una resolución jurisdiccional.

Por ende, la competencia de la Corte Suprema en la gestión pendiente está delimitada a establecer si la resolución de los Ministros de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que acogió el recurso de hecho y declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la requirente, constituye o no una falta o abuso grave.

En dicho mérito, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en autos no tendrá el efecto que le atribuye el requirente en la gestión pendiente, por lo que será declarada inadmisibile.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

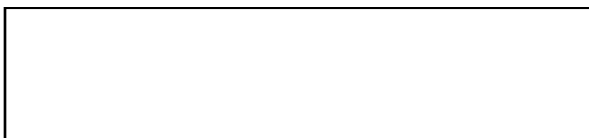
SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.527-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 10/07/2025



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 10/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 10/07/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 11/07/2025



3C2F0FF6-803A-491C-BECF-A20B9EA9C264

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.